

AYUNTAMIENTOS
EL CERRO DE ANDÉVALO
ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento adoptado en sesión ordinaria de fecha 7 de octubre de 2019, sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa de Cementerios Municipales y otros servicios fúnebres de carácter local, cuyo texto íntegro se hace público para su general conocimiento en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIOS MUNICIPALES Y
OTROS SERVICIOS FÚNEBRES DE CARÁCTER LOCAL**

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ordenanza Fiscal regula la Tasa por la utilización de los Cementerios Municipales y otros servicios fúnebres de carácter local.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los siguientes servicios de los Cementerios municipales: la asignación de derechos funerarios sobre unidades de enterramiento; la inhumación, exhumación y traslado de cadáveres y restos; el movimiento y la colocación de lápidas, verjas y adornos; la conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares del derecho funerario o de la autorización concedida.

Artículo 4º.- Responsables

Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



Artículo 5º.- Exenciones y Bonificaciones

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial o administrativa que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6º. Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:

Epígrafe 1º.- Concesiones de Nichos y Columbarios por periodos de 15 años (antigüedad de construcción del Grupo posterior al 01.01.1995)	
1.1.- Nichos	
Fila primera	260,00
Fila segunda y tercera	280,00
Fila cuarta	250,00
Fila quinta	245,00
1.2.- Columbarios	
Fila primera	190,00
Fila segunda, tercera y cuarta	200,00
Fila quinta y sexta	180,00
Fila séptima	170,00
Epígrafe 2º.- Concesiones de Nichos por periodos de 15 años (antigüedad de construcción del Grupo anterior al 01.01.1995)	
2.1.- Nichos	
Fila primera	182,00
Fila segunda y tercera	196,00
Fila cuarta	175,00
Fila quinta	172,00
Epígrafe 3º.- Renovación de concesiones de Nichos y Columbarios por periodos de 15 años (antigüedad de construcción del Grupo posterior al 01.01.1995)	
3.1.- Nichos	
Fila primera	130,00
Fila segunda y tercera	140,00
Fila cuarta	125,00
Fila quinta	123,00
3.1.- Columbarios	
Fila primera	95,00
Fila segunda, tercera y cuarta	100,00
Fila quinta y sexta	90,00
Fila séptima	85,00
Epígrafe 4º.- Renovación de concesiones de Nichos y Columbarios por periodos de 5 años (antigüedad de construcción del Grupo anterior al 01.01.1995)	
4.1 Nichos	
Fila primera	91,00
Fila segunda y tercera	98,00
Fila cuarta	87,50
Fila quinta	86,00



Epígrafe 5º.- Servicios Funerarios	
5.1.- Derechos de enterramiento por primera inhumación	50,00
5.2.- Derechos de enterramiento por primera inhumación y exhumación de restos	65,00
5.3.- Por cada exhumación para cambio de nicho	40,00
5.4.- Por cada inhumación procedente de un cambio de nicho	35,00
5.5.- Por cada inhumación procedente de otro municipio.	65,00
5.6.- Por cada exhumación para traslado a otro municipio	65,00
Epígrafe 6º.- Servicios Administrativos	
6.1.- Por expedición de certificados administrativos	1,60
Epígrafe 7º.- Otros conceptos	
7.1.- Por la conservación de nichos y columbarios cedidos a particulares, por sepultura y año (concesiones y renovaciones efectuadas con anterioridad al 1 de enero de 2005, y posteriores al 21 de agosto de 2013)	8,50
7.2.- Por licencia de colocación y movimientos de Lápidas en nichos	40,00
7.3.- Por licencia de colocación y movimientos de Lápidas en columbarios	30,00

Artículo 7º.- Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce a la solicitud de aquellos.

Artículo 8º.- Declaración, liquidación e ingreso.

- 1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.
- 2.- La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación debiendo realizarse el pago efectivo en el momento de la prestación de la solicitud, en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación, y mediante ingreso o transferencia bancaria.
- 3.- Para la liquidación de la tasa establecida por conservación de nichos se confeccionará anualmente un Listado en el que se hará constar la identificación del concesionario, la situación del nicho y el importe. El pago se formalizará por años mediante la confección de recibo.

Artículo 9º.- Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición Final Única

La presente Ordenanza fiscal ha sido modificada por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 7 de octubre de 2019, y entrará en vigor y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2020, tras su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia Huelva, permaneciendo vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

En El Cerro de Andévalo, a 4 de diciembre de 2019.- El Alcalde Presidente. Fdo.: Pedro José Romero Rubio.

